

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	13
Número suelto.....	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales..	0,80 pesetas línea
Los de subastas....	0,60
Los demás no determinados..	0,50

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 10 de agosto).

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Convocadas por Real orden de 13 del mes de Marzo último oposiciones a ingreso en la primera de las categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, en las que ha de cubrirse el número de vacantes que existan al terminar los ejercicios y 30 más de aspirantes, cuyos exámenes comenzarán el día 1.º de Octubre próximo; y

Teniendo en cuenta que por la disposición 2.ª transitoria del Estatuto municipal quedó en suspenso, desde su publicación, la facultad de los Ayuntamientos de nombrar Secretarios en propiedad y sin efecto los concursos que estuviesen anunciados, prohibición que habrá de continuar hasta tanto que verificadas dichas oposiciones y expedidos a los opositores aprobados los correspondientes títulos de aptitud, se acuerde por este Ministerio la autorización necesaria para que los concursos puedan celebrarse con arreglo a los preceptos reglamentarios, y que en su consecuencia se está ya en caso de determinar con precisión las vacantes de Secretarías comprendidas en la primera categoría, o sean las que existan en poblaciones mayores de 4.000 habitantes o que sean cabeza de partido judicial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por ese Gobierno se requiera a cada uno de los Alcaldes de las poblaciones de referencia para que expidan certificación en la que se acredite si la Secretaría del Ayuntamiento se halla servida en propiedad, expresando la fecha del nombramiento, y en otro caso, causa de la vacante. Si ésta hubiese sido producida por anulación de nombramiento o concurso, o por destitución del Secre-

tario que la desempeñaba, se expresará si el acuerdo o providencia es firme y ejecutivo o se halla pendiente de recurso de alzada y ante qué Autoridad fué interpuesto, o de resolución del Tribunal Contencioso administrativo.

2.º Que a fin de poder adicionar a la relación que ahora se forme las vacantes que en las citadas poblaciones ocurran hasta la terminación de los ejercicios, dé V. S. cuenta de ellas por telégrafo a esta Dirección general inmediatamente que la vacante se produzca, sin perjuicio de remitir por primer correo la correspondiente certificación; y

3.º Que considerando este servicio preferente y de urgencia, le preste V. S. toda la debida atención, excitando el celo de los Alcaldes para que a la mayor brevedad expidan las referidas certificaciones, que remitirá V. S. a este Ministerio tan pronto haya completado la de esa provincia.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos en ella interesados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de agosto de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, P. D., Calvo-Sotelo. 403-407

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la consulta elevada a este Ministerio por la Delegación regional de Trabajo de Cataluña con fecha 15 del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que mientras no se dicte el Reglamento a que se refiere el artículo 6.º del Real decreto de 2 de Junio último, el cargo de Vocal nato de las Juntas provinciales y locales de Reformas Sociales, transformadas por la citada disposición en Delegaciones del Consejo de Trabajo, cargo que, según las disposiciones que rigen la constitución de aquellos organismos, era inherente al de Delegado regional de Estadística del Instituto de Reformas Sociales, sea desempeñado por el Delegado regional de Trabajo, pudiendo suplir al de la segunda Región (Cataluña) el Subdelegado de la misma, que venía ejerciendo antes la Delegación de Estadística del mencionado Instituto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Aunos.

408-411
Señor Director general de Trabajo y Acción social.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

SANIDAD

La Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, en cumplimiento del artículo 1.º de la Real orden de 17 de junio de 1918, me dirige, con fecha de hoy, la siguiente propuesta:

«Reunida la Junta permanente a fin de dar cumplimiento al artículo 1.º de la Real orden de 17 de junio de 1918 para nombrar tribunal, y examinada la lista de especialistas en enfermedades venéreo-sifilíticas encontrando únicamente con derecho preferente a don José Palacios, por ser médico del Hospital provincial, se sortearon los demás señores, una vez excluidos los que han solicitado tomar parte en las oposiciones, resultando del sorteo el siguiente orden: Don Enrique de la Vega Sáinz Trápaga, don Alfredo Ruigómez, don Manuel Sánchez Saráchaga, don Leopoldo Rodríguez F. Sierra y don Antonio Alberdi.— Por lo que la Junta propone a V. E. se nombren vocales especialistas en enfermedades venéreo-sifilíticas a los señores Palacios y Vega S. Trápaga, suplentes los demás señores, por el orden indicado.—Asimismo propone para vocal especialista de Laboratorios a don Celestino García Luquero; suplente, a don José Alonso Celada; vocal médico militar, comandante don José González Vidal».

Y de acuerdo con esta propuesta, he acordado nombrar para que con usted formen el tribunal que ha de juzgar las oposiciones a médicos del servicio de profilaxis de las enfermedades venéreo-sifilíticas a don José Palacios, especialista en enfermedades venéreo-sifilíticas y médico del Hospital provincial; don Enrique de la Vega Sáinz de Trápaga, especialista en enfermedades venéreo-sifilíticas; don Angel Vidal, comandante médico, y don Celestino García Luquero, especialista de Laboratorio y director de la Estación Sanitaria del Puerto, y suplentes clínicos a don Alfredo Ruigómez, don Manuel Sánchez Saráchaga, don Leopoldo Rodríguez F. Sierra y don Antonio Alberdi, y suplente de Laboratorio a don José Alonso Celada.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a usted muchos años.

Santander, 8 de agosto de 1924

423

El gobernador civil,
Andrés Saliquet.

Señor inspector provincial de Sanidad.

Reglamento de las oposiciones a médicos del servicio profiláctico de las enfermedades venéreo-sifilíticas

1.º Para tomar parte en las oposiciones se requiere ser español y doctor o licenciado en Medicina y no estar inhabilitado para desempeñar cargos públicos, extremos que deberán probarse para tomar posesión de dichas plazas.

2.º El excelentísimo señor gobernador, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º de la Real orden de 17 de junio de 1918, nombrará oportunamente, a propuesta de la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, el tribunal que ha de juzgar las oposiciones.

3.º Los ejercicios de oposición serán tres: dos teóricos y uno práctico.

El primero consistirá en la contestación por escrito a

dos temas del cuestionario sacados a suerte, excluidos los 14 temas primeros.

El segundo, en la contestación oral, en tiempo no mayor de una hora, a un tema de cada una de las cinco secciones del programa.

El tercero, en el examen de un enfermo venéreo-sifilítico o de la piel y la exposición oral del caso, seguida del tratamiento del enfermo si el tribunal lo juzga pertinente.

Caso de juzgar necesario el tribunal para aquilatar el juicio formado de los opositores, podrá repetir este ejercicio.

El tribunal indicará a la terminación de cada ejercicio los señores que considera aptos para pasar al siguiente.

4.º Antes del comienzo de las oposiciones el tribunal sorteará el orden para la actuación en los ejercicios, que será el mismo para todos.

Para esto al comenzar el primer ejercicio insaculará tantas bolas como instancias presentadas; un opositor sacará una a una las bolas, que corresponderán por orden de salida al orden de presentación de instancias.

5.º El tribunal publicará con veinticuatro horas de anticipación los nombres de los opositores llamados a actuar cada día.

En los ejercicios colectivos no se admitirá falta alguna de asistencia, y en los otros únicamente las producidas por enfermedad debidamente justificada. Al final del ejercicio el tribunal llamará por segunda vez a estos señores.

El opositor que, sin excusa previa, no acuda al primer llamamiento, quedará eliminado, así como los que no se presenten a la segunda llamada.

6.º Para la práctica del primer ejercicio se atenderá a las siguientes reglas:

Se insacularán 96 bolas, numeradas del 15 al 110, y un señor opositor sacará dos bolas, que leerá en alta voz y entregará al secretario del tribunal para su comprobación. El secretario leerá el contenido de los temas correspondientes a las bolas sacadas, y quedando solos los opositores, bajo la vigilancia de un miembro del tribunal, escribirán en el tiempo máximo de cuatro horas los dos temas indicados. Al terminar de escribir, cada opositor entregará las cuartillas escritas en sobres que cerrará y firmará ante el vocal de vigilancia, quien anotará la hora de entrega y firmará y guardará el pliego.

Acto seguido leerá cada opositor públicamente su escrito, que entregará al secretario al terminar de leer, a fin de que pueda ser examinado por el tribunal.

7.º El segundo ejercicio se llevará a efecto de esta manera:

— Se insaculará en cinco bombos diferentes, en el primero las bolas números 1 al 14, en el segundo, 15 al 37; en el tercero, 38 a 62; en el cuarto, 63 al 85, y en el quinto, 86 al 110.

El opositor a quien corresponda actuar sacará una bola de cada uno de los bombos, que leerá en voz alta y entregará al secretario.

El opositor podrá distribuir libremente el tiempo y exponer los temas en el orden que tenga por conveniente, sin que el tribunal pueda hacerle más indicación que avisarle cuando se salga de las materias a tratar, o indicarle el tiempo de que aún dispone.

Para poder aprobar este ejercicio es requisito indispensable tratar de todos los temas, sin omitir la exposición de ninguno.

8.º Para el tercer ejercicio se dispondrán, caso de ser posible, doble número de enfermos que opositores deban actuar.

Se insacularán los nombres o contraseñas correspon-

dientes a cada uno de ellos y el opositor que deba actuar sacará una papeleta, que leerá en voz alta y entregará al secretario.

Acto seguido, en presencia del tribunal y sin comunicarse con nadie ajeno a él, examinará al enfermo en el tiempo máximo de treinta minutos, pudiendo pedir todos los medios de exploración que juzgue necesarios. Terminada la exploración, pedirá por escrito los medicamentos e instrumentos que necesite para practicar la cura del enfermo si la cree pertinente.

Inmediatamente expondrá, en el tiempo máximo de treinta minutos, la historia clínica, diagnóstico y plan terapéutico del caso, haciendo especial mención de los peligros de contagio que represente y las medidas profilácticas a tomar o aconsejar.

Terminada la exposición, el secretario leerá la papeleta de petición, y si el tribunal la cree adecuada se le entregará lo pedido y practicará la cura.

Si el tribunal lo juzga necesario, este ejercicio será de trínca, que se sortearán previamente, disponiendo los contrincantes de diez minutos cada uno para la exploración y otros diez para hacer objeciones a lo expuesto por el actuante, que dispondrá de cinco minutos para cada una de las réplicas.

9.º Terminados los ejercicios, el tribunal formará lista nominal de los señores aprobados en las oposiciones, indicando la puntuación obtenida, que será de uno a diez puntos por cada juez, siendo, por tanto, el máximo 50 puntos, y el mínimo necesario para aprobar, 25.

Santander, agosto de 1924.

CONVOCATORIA

El sábado, 16 del corriente, a las 17 horas, y en los locales del Instituto General y Técnico, tendrá lugar el sorteo de los opositores, que será público, y el comienzo de los ejercicios será el lunes 18, a la hora que se indicará.

Lo que, para conocimiento de los señores opositores y demás interesados, se hace público por medio de esta convocatoria.—El inspector provincial de Sanidad, Emilio Ferragud.

424

SECCIÓN DE MINAS

Número 14.891

Don Fernando Molina y García, ingeniero jefe de Minas de este Distrito.

Hago saber: Que don José María Cabañas, vecino de Torres (Torrelavaga), ha presentado el 5 de los corrientes una solicitud de concesión de sesenta y cinco pertenencias con el nombre de «Quizás», de mineral de cinc, en el subsuelo del Ayuntamiento de Reocín.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tomará como punto de partida la esta N. O. número 2 de la mina «Aumento a Bernardina», y con rumbos verdaderos y grados sexagesimales, se medirán al Oeste 44º S. 700 metros, colocando la primera estaca; de ésta al N., 44º O. 100 metros, la 2.ª; de ésta al O., 44º S. 300 metros, la 3.ª; de ésta al N., 44º O. 100 metros, la 4.ª; de ésta al O., 44º S. 300 metros, la 5.ª; de ésta al N., 44º O. 200 metros, la 6.ª; de ésta al E., 44º N. 1.800 metros, la 7.ª; de ésta al S., 44º E. 400 metros, la 8.ª; y de ésta al O., 44º S. 700 metros, quedando cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, por decreto de esta fecha, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan pre-

sentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala la legislación vigente.

Santander, 7 de agosto de 1924.—El ingeniero jefe, Fernando Molina.

377

Audiencia Territorial de Burgos

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Se halla vacante el cargo de juez municipal de Reinos, partido judicial del mismo nombre, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 8 de agosto de 1924.—El secretario de gobierno, Rafael Dorao.

416

La Sala de Gobierno de esta Audiencia en sesión celebrada el día 7 del actual se sirvió acordar los nombramientos siguientes:

Juez municipal suplente de Val de San Vicente, a don Ramón Pérez Cosío.

Juez municipal suplente de Castañeda a don José María Escalada Medera.

Fiscal municipal suplente de Cabuérniga, a don Eusebio Balbás Pomar.

Juez municipal de Arenas, a don Isidro Tagle Fernández.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 5 de agosto de 1907 con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos, 8 de agosto de 1924.—El secretario de gobierno, Rafael Dorao.

412-415

DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

Aprovechamientos

Por Real orden de 31 del próximo mes de julio pasado ha sido aprobado el plan provisional de aprovechamientos para el año forestal de 1924-25 de los montes de utilidad pública y de los que no revisten carácter de interés general a cargo de este Distrito forestal, el que se publica en este «Boletín Oficial», precedido de los pliegos de condiciones a que se han de sujetar los aprovechamientos.

Con este motivo se hace saber a los alcaldes de Ayuntamientos cuyos pueblos poseen montes con derecho a su aprovechamiento común, que se concede un plazo, que termina el 30 de septiembre próximo, para presentar en esta oficina las cartas de pago con las que acreditan haber hecho efectivo al Estado el 10 por 100 del importe de los aprovechamientos comunales o copia certificada del acuerdo renunciando a dichos aprovechamientos.

Pasado dicho plazo sin cumplimentar lo anterior, se procederá contra los morosos, acudiendo, si fuera preciso, a los medios coercitivos señalados en las leyes.

Santander, 11 de agosto de 1924.—El ingeniero jefe, Juan Herreros.

Pliego de condiciones bajo las cuales se han de verificar los aprovechamientos de los montes públicos de esta provincia, dependientes del Ministerio de Fomento, durante el año de 1924-25.

PLIEGO NUMERO 1

Condiciones reglamentarias a que han de sujetarse los aprovechamientos forestales adjudicados mediante subasta pública.

- 1.^a Las subastas de productos forestales cuyo valor no exceda de 5.000 pesetas se celebrarán en la Casa Consistorial del Ayuntamiento donde radique el monte, según el Catálogo-bajo la presidencia del alcalde, con asistencia de un funcionario del Ramo designado por el señor ingeniero jefe del mismo y previa fijación de los correspondientes anuncios.
- 2.^a Las subastas a que se refiere la condición anterior se verificarán por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en los remates. Las pujas se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, transcurrida la cual, se hará la adjudicación provisional al postor cuya proposición resulte ser la más ventajosa.
- 3.^a Si el valor de la tasación excediese de 5.000 pesetas, la subasta será doble y simultánea, celebrándose una en la oficina del distrito forestal de esta capital, bajo la presidencia del señor ingeniero jefe, delegado del señor inspector de la segunda Inspección, con asistencia de un notario público, y otra en la Casa Consistorial del Ayuntamiento donde radique el monte, ante el alcalde, asistiendo a ella un empleado del Ramo y un notario público, pudiendo éste ser reemplazado por el secretario del Ayuntamiento y dos testigos en el caso de no existir en la localidad y no ser fácil la traslación de otro punto. En estas subastas las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados, con sujeción a la fórmula que designe el anuncio de subasta y acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos de esta provincia, o en la Depositaria municipal, el cinco por ciento del precio de la tasación como fianza para presentarse como licitador. Los pliegos se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, transcurrida la cual se hará la adjudicación provisional al postor cuya proposición sea más favorable. De resultar con precios iguales dos o más de las reputadas como beneficiosas, se abrirá entre sus autores una nueva licitación por espacio de un cuarto de hora, y en pujas abiertas que no podrán bajar de 25 pesetas; pero si ninguno quisiera aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte a favor de quién se ha de adjudicar el remate.
- 4.^a Todas las subastas se celebrarán en los días y horas que se ordene en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sirviendo de tipo para las mismas la cantidad en que han sido tasados los productos, declarándose como nulas o no hechas las proposiciones que no cubran este precio.
- 5.^a No podrán tomar parte en las subastas:
 - a) Los que, con arreglo a las leyes civiles, carezcan de capacidad para contratar por sí sin intervención de otra persona.
 - b) Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiera recaído contra ellos auto de prisión, o los meramente procesados por delitos de falsificación, estafa, robo, hurto y demás que suponga ataque a la propiedad.
 - c) Los que estuvieren fallidos o en suspensión de pagos o con sus bienes intervenidos.
 - d) Los que estuvieren apremiados como deudores al Estado o a cualquier provincia o municipio en concepto de segundos contribuyentes.
 - e) Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar a su cargo servicios u obras públicas por falta de cumplimiento a contratos anteriores.
 - f) La autoridad que las presida, los individuos del Ayuntamiento, los secretarios y los alcaldes de barrio de los pueblos dueños de los montes, ni los funcionarios del Ramo, porque además de declararse nulos los remates así hechos, tendrán que abonar los contraventores, como multa, un 20 por 100 del importe de la subasta y los perjuicios que se sigan.
- 6.^a La persona por quien quedó un remate deberá presentar en el acto un fiador abonado, o en su defecto, entregará en la Depositaria municipal correspondiente el 5 por 100 del importe de la proposición en garantía de ésta, pudiendo servir esta cantidad para completar la fianza que ha de prestar después como rematante, designando una persona residente en el término municipal en que se ha de hacer el aprovechamiento que se entenderá con la autoridad local a los efectos de las notificaciones cuando no tenga en él su residencia.
- 7.^a Los alcaldes remitirán certificación de las actas de su-

basta, antes de transcurrir tres días desde la fecha de su celebración, al ingeniero jefe del Distrito.

8.^a Las reclamaciones que se intenten contra las subastas se presentarán en un plazo que no exceda de ocho días, a contar de la fecha de su celebración, dirigidas a la Jefatura del Distrito quien resolverá acerca de las mismas, con recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Fomento, dentro del plazo de treinta días, contados desde el de la notificación. Los remates, no obstante, producirán sus efectos una vez aprobados quedando atendidos los rematantes a los resultados del recurso que se entable.

9.^a Aprobada la subasta, el rematante consignará en la Depositaria municipal correspondiente, dentro de los diez días siguientes al de serle notificada la aprobación, un 10 por 100 del precio del remate, que servirá de garantía del contrato. Esta cantidad se renovará si se agotare por efecto de las multas y resarcimientos que se les exigiere, y no podrán reclamarla hasta que el ingeniero jefe del Distrito forestal certifique que ha cumplido bien todas las condiciones del pliego. Dentro de los treinta días siguientes al de la notificación de la aprobación de la subasta, el rematante depositará en arcas municipales, de la comunidad o del pueblo correspondiente el 90 por 100 del precio del remate. Depositará además en poder del habilitado de este distrito la cantidad que determina la instrucción aprobada por Real orden de 5 de febrero de 1909, con arreglo a la siguiente nota:

Maderas.—El aprovechamiento hasta 25 metros cúbicos, 1,52 pesetas por cada metro cúbico; de 26 a 50 metros cúbicos, 37,22 pesetas, más 1,30 pesetas por cada metro cúbico que exceda de 25; de 51 a 100 metros cúbicos, 70,42 pesetas más 1,08 pesetas por cada metro cúbico que exceda de 50; de 101 a 200 metros cúbicos, 124, 58 pesetas, más 0,65 pesetas por cada metro cúbico que exceda de 100; de 200 a 400 metros cúbicos, 189,58 pesetas, más 0,54 pesetas por cada metro cúbico que exceda de 200.

Leñas.—En aprovechamientos hasta 100 estéreos, 0,34 pesetas por estéreo; de 101 a 200 estéreos, 34 pesetas más 0,25 pesetas por cada estéreo que exceda de 100; de 201 a 400 estéreos, 59 pesetas, más, 0,17 pesetas por cada estéreo que exceda de 200; de 401 a 800 estéreos, 93 pesetas, más 0,08 pesetas por cada estéreo que exceda de 400; de 801 en adelante, 125 pesetas, más el 0,05 por cada estéreo que exceda de 800.

Ingresarán también los rematantes los tanto por 100 que a continuación se expresan, de lo que ascienda la subasta:

De una a 500 pesetas, el 1 por 100; de 501 a 1.000 pesetas, 5 pesetas, más el 0,75 por 100 en lo que exceda de 500; de 1.001 a 5.000 pesetas, 8,75 pesetas, más el 0,50 por 100 ídem ídem 1.000; de 5.001 a 10.000 pesetas 28,75 pesetas más el 0,25 por 100 ídem ídem de 5.000, y de 10.001 en adelante, 41,75 pesetas, más el 0,10 por 100 ídem ídem de 10.000.

10. La persona a quien se adjudique un remate no podrá ceder ni traspasar el todo o parte de los productos rematados sin autorización del señor inspector, contando con la anuencia del dueño del monte y mediante la presentación de la debida fianza por parte del nuevo interesado. Los infractores a esta condición quedarán sujetos a las responsabilidades que determina el artículo 24 del Real decreto de 8 de mayo de 1884. En caso de defunción del rematante, sus herederos quedarán obligados al cumplimiento del contrato.

11. No podrá darse principio a las operaciones del aprovechamiento sin que antes preceda la orden del ingeniero jefe del Ramo. Las licencias se expedirán inmediatamente que se reclamen, debiendo presentar al efecto los reclamantes en las oficinas del Distrito forestal la carta de pago en que se acredite el ingreso en las arcas del Tesoro del 10 por 100 del importe de la subasta, con destino a gastos de mejora y repoblación y el certificado en que se acredite o haga constar se han satisfecho en la respectiva Depositaria municipal, o de la comunidad o pueblo propietario a disposición del pueblo dueño del monte, las cantidades a que se refiere la condición 9.^a

El no cumplimiento de estas disposiciones en todo o en parte conlleva la nulidad de la subasta.

12. El rematante que diera principio a un aprovechamiento sin la autorización competente y los requisitos necesarios, perderá los productos cortados, si están en el monte, y a más se le exigirá su importe como multa o el doble de su valor si aquellos han desaparecido.

13. El rematante que dejare transcurrir el plazo sin haber terminado el aprovechamiento perderá los productos que aún no haya extraído del monte y lo que hubiere entregado a cuenta del importe del precio del remate, con arreglo a las condiciones del contrato; todo lo que cederá en beneficio del dueño del monte, salvo el diez por ciento de dicho valor, que ingresa-

rá en las arcas del Tesoro, abonando también los daños y perjuicios.

14. El rematante que dejare transcurrir los plazos señalados en la regla 9.^a sin haber hecho los depósitos que en la misma se mencionan, pagará una multa igual al 10 por 100 del importe de remate, además de la reparación de los perjuicios aprovechamiento licitado, que deberá salir inmediatamente a nueva subasta bajo el precio de tasación fijado al anunciarse la primera subasta.

Los rematantes a que esta condición se refiere quedarán inhabilitados para tomar parte en nuevas subastas de productos forestales de los montes de la provincia en un plazo de dos años, a contar del día en que quedaren satisfechas las responsabilidades en que hubiere incurrido por faltar a la condición 9.^a de este pliego.

15. Los Alcaldes de los Ayuntamientos darán cuenta inmediata al ingeniero jefe del Distrito forestal del exacto cumplimiento de lo dispuesto en las condiciones 9.^a y 14.

16. El justiprecio de dichos daños y perjuicios se hará por un funcionario del ramo y por un perito, provisto del correspondiente título, nombrado por el rematante. En caso de discordia se nombrará por el juez del partido un tercer perito que la dirima, y a cuyo fallo deberá estarse.

17. No podrá el rematante establecer dentro del monte ni a menos de 1.600 metros de sus límites, carboneras, talleres de sierra, ni parques o depósitos para los productos del aprovechamiento, sin el competente permiso del ingeniero jefe, salvo dentro de fincas particulares, aunque se hallen a menor distancia que la señalada; pero siendo en este caso los dueños responsables de los daños que se causen a los montes por efecto de las mismas.

En todo caso, los funcionarios del distrito, Guardia civil y autoridades locales ejercerán en estos parques o depósitos, talleres de Sierra y carboneras, la vigilancia necesaria a evitar que en ellos se depositen productos de procedencia fraudulenta.

A estos efectos los dueños de dichos parques, talleres de aserrar y carboneo, donde se depositen o elaboren productos debidamente aprovechados en los montes a cargo de este distrito, no opondrán el menor obstáculo al personal indicado para que ejerza la inspección que estime procedente; y para facilitarla, los dueños o concesionarios de indicados parques, etcétera, presentarán en la Alcaldía nota detallada de las altas y bajas que produzcan, en forma tal, que sea siempre posible conocer la existencia en el depósito, taller de sierra y carboneras. Se consideraran fraudulentos los productos allí hallados en exceso.

18. En las carboneras, talleres de sierra y parques o depósitos autorizados por el señor ingeniero jefe no se consentirán otros productos que los procedentes del aprovechamiento para el que fueron concedidos, considerándose como fraudulentos los que allí se hallen procedentes de otra corta, aunque sea legal, quedando responsables los rematantes si en el término de cuatro días no denuncian el hecho a la autoridad correspondiente. La petición de estas concesiones tendrá que presentarse al señor ingeniero jefe antes que se verifique la entrega de los aprovechamientos, porque, de lo contrario, no serán atendidas.

19. Una vez señalados por el funcionario del ramo el sitio o sitios destinados a los usos a que se refieren las condiciones anteriores, no podrán ser aumentados ni variados, bajo la pena de una multa que no será menor del uno por ciento del valor del aprovechamiento, abonando además los daños y perjuicios que puedan originarse.

20. Los hornos de carbón deberán ser vigilados de día y de noche por el número suficiente de operarios, y al acabarse la operación se dejarán aquéllos perfectamente apagados. Los rematantes, en todo caso, serán responsables de los daños y perjuicios que al monte se sigan por descuidos manifiestos en esta operación.

21. El establecimiento de los talleres de sierra se sujetará a las reglas siguientes:

1.^a No podrá conducirse al taller trozo alguno de madera que no haya sido antes marcado en ambos topes al pie de su respectivo tocón.

2.^a El largo de cada trozo no podrá ser mayor del doble de la longitud de las piezas que se trate de obtener, a fin de que necesiten sólo un tronzo y conserven, cada una de las dos porciones que resulten, la marca en uno de los topes.

3.^a Las piezas de pequeñas dimensiones, como tabla, ripia, largueros, etc., se conservarán unidas en cada rollo o trozos por una de sus cabezas, que será la que lleva señal de marco.

4.^a Las piezas que no puedan conservarse en rollo, como traviesas, cabrios, etc., se procurará que lleve cada una algu-

no de los varios marcos puestos al trozo de que procedan, y si esto tampoco fuera posible, se marcará cada uno separadamente, pero para esta operación el rematante reunirá las piezas de madera en el orden de colocación que tenía antes de ser aserradas, para que se reconozca su legitimidad.

5.^a Los rematantes no podrán exigir se les marque en los talleres ninguna pieza de madera hasta que esté terminada la operación del aserrado en todos los productos de la licencia que piensen verificar de este modo.

6.^a Igualmente los rematantes no podrán pedir más de una contada en blanco y la harán en oficio dirigido a esta Jefatura por conducto de la Alcaldía respectiva, antes de transcurrir los dos tercios del plazo dentro del cual ha de quedar terminado el aprovechamiento, plazo que habrá de contarse desde la fecha del acta de entrega correspondiente. Y si por su conveniencia el rematante o rematantes pidieran o dieran lugar a más de una contada en blanco, se accederá a ello, siempre que las atenciones del servicio consientan en los funcionarios del ramo practicar esta operación; pero los gastos que por tal servicio se originen serán de cuenta de los rematantes, y al objeto depositarán en esta Jefatura la cantidad en metálico a que asciendan aproximadamente las indemnizaciones y gastos del movimiento del funcionario que haya de verificar tales trabajos, teniendo en cuenta que para los sobreguardas será de 5 pesetas diarias las indemnizaciones que devenguen y otras 5 los gastos del movimiento, y para los ayudantes e ingenieros, por el expresado concepto, las que señalan las instrucciones vigentes en la materia, siendo de advertir que el servicio gratuito será el último que se practique, por tanto, de abono el o los que le procedan.

22. Los rematantes deberán tener ultimadas todas las operaciones de corta y trazado de árboles tal y como hayan de ser extraídos del sitio de aprovechar, antes de terminar los dos tercios del plazo fijado al aprovechamiento; debiendo dedicar el último tercio a la saca o extracción de productos. Dentro de este último tercio de dicho plazo el distrito podrá disponer sea practicada la operación de contada y marqueo en blanco; y si por falta de cumplimiento por parte del rematante, de lo estipulado en la presente condición, no pudiera hacerse o quedar terminada la indicada operación, abonará los gastos ocasionados al personal que debió verificarla antes que tengan lugar la operación final, a cuyos efectos se le girará por el distrito la correspondiente cuenta.

23. Hecha la contada y marqueo en blanco total o parcialmente, estará el rematante en disposición de extraer del monte los productos previa la obtención de la correspondiente *nota y factura* a que se refiere el reglamento de transportes forestales, aprobado para esta provincia por Real orden de 5 de febrero de 1908.

24. Cuando el rematante pida o dé lugar a más de una contada o marqueo en blanco obtendrá para cada operación la correspondiente *nota y factura*, en la que constará el número de árboles a que se refieren estos documentos, así como el de piezas producidas por esos árboles y su cubicación y el de estéreos de leña en su caso.

25. Queda prohibida toda concesión de prórroga a los plazos fijados para determinar los aprovechamientos, lo mismo que la rescisión del contrato celebrado, cualquiera que sean las razones que se aduzcan, excepto en los casos siguientes:

1.^o Cuando los aprovechamientos se hayan suspendido por actos procedentes de la Administración.

2.^o En virtud de disposición de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad; y

3.^o Si se viese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas u otros accidentes de fuerza mayor, debidamente justificados.

26. Las solicitudes de prórroga o de rescisión del contrato, fundadas en cualquiera de los casos expresados en la condición anterior, se dirigirán al ilustrísimo señor Director general de Agricultura, por conducto del ingeniero jefe; pero se advierte que no se dará curso a las instancias si no se presentan antes de que caduque el plazo señalado para terminar el aprovechamiento, así como tampoco sin que se hallen cumplidamente justificados sus motivos por información de las autoridades locales y sin oír a los dueños de los montes.

27. Contra las resoluciones de las solicitudes a que se refiere la condición anterior se podrá recurrir en alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Fomento, dentro del plazo de treinta días, a contar desde el de la notificación de la resolución.

28. Si a consecuencia de la rescisión del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse un nuevo remate para satisfacer ese crédito, siempre que la buena conservación del monte lo permita y no hubiese caducado aún la concesión

del plan y entonces será una de las condiciones impuestas al nuevo adjudicatario el satisfacer al anterior la suma que en tal concepto reclame legítimamente.

29. Los contratos de aprovechamiento se entenderán hechos a riesgo y ventura, fuera de los casos previstos en la condición 21, y los rematantes no podrán reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país, o cualesquiera otros accidentes imprevistos, les ocasionen.

30. Los rematantes habrán de dejar el terreno de la corta impio de los despojos de la misma, advirtiéndose que a su costa podrá hacerse esta operación, así como todas las que no se ejecuten estando ordenadas.

31. El cumplimiento de todas las condiciones del pliego es ejecutivo, con apremio personal contra los rematantes y sus socios fiadores. También se procederá contra estos, de igual modo y mancomunadamente, para pago de daños, y perjuicios, restituciones o multas en que incurriera el principal interesado.

32. Los alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad, de unir a cada expediente de subasta un ejemplar de este pliego de condiciones y otro del anuncio del remate en su caso.

33. Los Ayuntamientos y administradores de los montes podrán agregar a estas condiciones las económicas y administrativas que consideren convenientes y que les incumbe extender; pero habrán de redactarlas bajo las bases de las reglamentarias facultativas de este pliego y remitir copia de ellas al ingeniero jefe del Ramo, antes de celebrarse las subastas, para que se pueda exigir su cumplimiento.

34. En los casos determinados en este pliego se estará siempre a lo dispuesto en la legislación vigente del Ramo.

35. Los rematantes de productos forestales darán cuenta a la Alcaldía del pueblo donde el monte radique, y al distrito forestal del punto de residencia habitual y designarán los forasteros una persona residente en el término municipal, a la que se harán las notificaciones que procedan.

PLIEGO NUMERO II

Condiciones reglamentarias bajo las cuales se verificarán los aprovechamientos forestales con destino a atenciones vecinales.

1.^a No se podrá empezar ningún aprovechamiento vecinal sin que preceda la licencia expedida por el ingeniero jefe del distrito forestal, porque, de lo contrario, será considerado como abusivo.

2.^a Esta licencia se dará inmediatamente que se reclame antes del 31 de octubre de 1924. Para obtenerla, y aunque se refiera a disfrutes gratuitos, deberán presentar los concesionarios, en las oficinas del distrito forestal, la carta de pago en que se acredite el ingreso en la Caja de Administración de Hacienda pública de la provincia del 10 por 100 de la cantidad líquida del valor de los productos con destino a gastos de mejora y repoblación de montes.

Para los aprovechamientos concedidos a determinados vecinos por el precio de tasación, los Ayuntamientos obtendrán una sola licencia, presentando además la carta de pago de la Caja de Administración de Hacienda acreditando el ingreso del 10 por 100 del importe de dicho aprovechamiento, la de haberse entregado en la Depositaria municipal el 90 por 100. A estos efectos, se recaudará de los interesados por los Ayuntamientos, cuando estos lo estimen conveniente, pero siempre antes del 31 de octubre, el total importe de lo a cada uno concedido.

Si alguno de estos interesados no ingresare cuando el Ayuntamiento lo acuerde, se entenderá que renuncia al disfrute de lo que fué concedido.

En estos casos, los ingresos del 10 y 90 por 100 se referirán al total de lo recaudado, y los Ayuntamientos pondrán en conocimiento de la Jefatura de Montes cuáles son los disfrutes que no han de realizarse, para que pueda detallarse este particular en la misma licencia, que no será expedida después de la indicada fecha.

Obtenida la licencia, los Ayuntamientos lo pondrán en conocimiento de los interesados, como expresa la siguiente prevención tercera.

3.^a Los Ayuntamientos obtendrán de una sola vez la licencia para ejecutar todos los aprovechamientos vecinales de los pueblos de su municipio, mediante la presentación al ingeniero jefe de los documentos que se detallan en la condición anterior. Obtenida la licencia, el Ayuntamiento cuidará de poner en conocimiento de los pueblos concesionarios, por copia literal de aquélla, la parte que a cada cual interese.

4.^a Queda prohibida toda concesión de prórroga a los plazos fijados para terminar los disfrutes, excepto en los casos

mencionados en la condición 21 de las reglamentarias del pliego para las subastas, y los que lo soliciten fundándose en algunos de los motivos allí expuestos, lo harán en la forma que se expresa en la condición 22 del mismo pliego.

5.^a Los concesionarios que empezaran un aprovechamiento sin la competente autorización y los requisitos necesarios, perderán los productos cortados si están en el monte, sin perjuicio de abonar el importe como multa, y además, su valor si aquéllos han desaparecido.

6.^a Se prohíbe a los concesionarios vender o cambiar las maderas y leña que se les conceda gratuitamente o por su precio de tasación o aplicarlas a otro destino que aquel para que se les concedió el derecho de uso, pues de hacerlo así se considerarán abusivos; pero se permitirá el transporte de aperos de labor a Castilla a los vecinos que tienen este derecho, fundado en antiguos privilegios y reconocido por la Administración.

7.^a No se permitirá carbonear ni aserrar en los montes las leñas y maderas que se concedan para atenciones vecinales.

El apartado o apilamiento de los productos deberá hacerse de acuerdo con el empleado del ramo encargado de vigilar el aprovechamiento, en los sitios más claros de los montes y donde pueda causar menor perjuicio, no consintiendo en los mismos más ni otros productos que los procedentes de la concesión, considerándose como fraudulentos los que allí se hallen procedentes de otro aprovechamiento, aunque sea legal.

8.^a Las cortas destinadas a repartirse entre los vecinos no se permitirán hacer por ellos, juntos ni separados, sino que el administrador del monte nombrará una persona que las haga, y, una vez hechas, se procederá a la distribución según estuviere reglamentada u ordenada. Los alcaldes o Ayuntamientos que otra cosa hicieren incurrirán en las responsabilidades consiguientes.

9.^a Los gastos que ocasionen las operaciones de corta y repartimiento de leña se satisfarán por los partícipes en proporción a la cantidad de productos que cada uno perciba.

10. En los montes mancomunados los aprovechamientos se han designado solo bajo el punto de vista de su posibilidad, por lo que si hubiera duda en la distribución, se suspenderán los disfrutes hasta que se resuelvan los conflictos que ocurran a menos que no sea indispensable realizarlo, a juicio del ingeniero jefe del distrito forestal, en cuyo caso se podrán ejecutar después de afianzarse el valor de los productos por el condeño que les utilice, del modo y forma que se determinen.

11. Cuando un particular desista de llevar a cabo un aprovechamiento que haya pedido, o le deje caducar, habrá de abonar un 5 por 100 del importe de los productos, como multa.

12. Transcurrido el plazo señalado sin haberse terminado un aprovechamiento, perderán los concesionarios los productos que aún no hayan extraído del monte y el importe de lo entregado a su cuenta, con arreglo a las condiciones del contrato; todo lo que cederá en beneficio del dueño del monte, salvo el 10 por 100 de dicho valor, que ingresará en las arcas del Tesoro, y además se les exigirá la indemnización de daños y perjuicios.

13. Son aplicables a estos aprovechamientos las condiciones 29 y 30 del pliego número 1 de las reglamentarias.

PLIEGO NUMERO III

Condiciones facultativas a las que han de sujetarse toda clase de aprovechamientos.

1.^a Los aprovechamientos se harán en la cantidad, montes, sitios y del modo que se expresa en los estados insertos en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

2.^a Una vez hecha una adjudicación, no se podrá, por ningún concepto, variar el producto objeto de la misma, porque de hacerlo así, abonará el rematante o concesionario, por vía de multa, el doble de lo aprovechado, restituyendo los productos o su precio y abonando los daños causados.

3.^a La entrega de los montes a los interesados se hará por un funcionario del ramo, acompañado de una Comisión del Ayuntamiento, de la que formará parte un representante del dueño del monte, y con asistencia, a ser posible, de la pareja de la Guardia civil que se designe. De la operación se levantará un acta, que se extenderá por duplicado, en la que se consignará el estado en que se encuentre el terreno de la corta y 200 metros alrededor, así como los productos que pudieran faltar, único objeto de esta diligencia.

Todas las operaciones que se efectúen sin ese requisito se considerarán como abusivas, castigándose según se establece en las condiciones 12 y 5.^a de las reglamentarias de los pliegos de subasta y aprovechamientos vecinales, respectivamente.

4.^a Las reclamaciones por falta de productos se harán en vista de los resultados del acta de entrega y antes de transcu-

rrir tres días desde su fecha y de empezar la corta. De haberse sustraído los productos, los rematantes concesionarios tendrán derecho a la devolución de las cantidades entregadas a cuenta de su precio; mas no podrá subsanarse la falta con un nuevo señalamiento de productos, cuando no lo permita la consignación del plan, a menos que no se obtenga una concesión extraordinaria de la Superioridad, y en uno y otro caso se habrá de contar con el consentimiento del dueño del monte.

5.^a Todas las operaciones de los aprovechamientos, incluso las de corta y extracción de los productos, se ejecutarán en los plazos consignados en la correspondiente casilla de los estados. Los plazos empezarán a regir desde la fecha de la entrega del monte a los rematantes o concesionarios por un empleado del Ramo, cuyo acto se ha de hacer necesariamente en el término de quince días, a contar desde aquel en que la Jefatura del Distrito forestal expida la oportuna licencia.

6.^a Los plazos rigen para cada aprovechamiento, sin que puedan acumularse en el caso de que un mismo rematante adquiera diversos lotes.

7.^a En los aprovechamientos que se verifiquen por poda, limpieza, descabezamiento, rozo y matarrasa, la operación material de la corta sólo podrá ejecutarse desde 1.^o de octubre de este año al 31 de marzo del que viene, y, por tanto, terminará el plazo de dicha corta en 1.^o de abril próximo, pudiendo dedicarse el resto del tiempo señalado, si lo hubiere, a las operaciones subsiguientes del disfrute, como extracción de los productos, carboneo de los mismos cuando haya derecho a él, etc., etc.

8.^a Los aprovechamientos deberán estar terminados al finalizarse el año forestal, o sea en 30 de septiembre de 1925. Los plazos que concluyan más allá de este día por no pedirse el respectivo permiso con la debida anticipación, quedarán necesariamente reducidos al tiempo comprendido entre aquella fecha y la que lleva la licencia, cualquiera que sea el término fijado para efectuar todas las operaciones del aprovechamiento.

9.^a Desde la fecha de entrega hasta que se dé el descargo del aprovechamiento, los rematantes y concesionarios quedan obligados al pago de las multas, restituciones y resarcimientos de daños y perjuicios que se causen dentro de los límites señalados al disfrute, y en una zona de 200 metros a su alrededor si no denuncian al causante del daño en el término de cuatro días.

10. Los aprovechamientos se ejecutarán bajo la dirección del funcionario del Ramo que se nombre, quien, en unión de una Comisión del Ayuntamiento y una pareja de la Guardia civil, cuidarán de que no se cometan abusos, pero sin que las responsabilidades que todos estos contraigan libren a rematantes o concesionarios de las en que puedan incurrir por falta de cumplimiento a las condiciones de los pliegos.

11. No se cortarán por el pie más ni otros árboles que los que estén señalados con el marco del distrito en el tronco y en el tocón; no se aprovecharán más ni otra clase de leñas que las designadas, ni tampoco se efectuarán en los montes más cortas que las terminantemente precisadas.

12. La corta de los árboles se hará siempre por encima de la marca, cuidando que ésta no sufra deterioro y quede fija en el tocón, porque de lo contrario se considerará el árbol como cortado fraudulentamente. La caída de los árboles se dará en la dirección que cause menos daño al arbolado, y si los hubiere gemelos sólo se cortará el brazo marcado, practicándose esta operación de modo que no sufra daño el que haya de quedar en pie. El valor de los árboles que resulten tronchados y destruidos se abonará por los interesados con arreglo a la tasación que haga un funcionario del Ramo, y además los daños y perjuicios causados, si bien podrán los rematantes utilizar estos árboles.

13. Queda prohibida la corta de todo árbol sin marca, en cuyas ramas se hubiera enredado alguno de los marcados, hasta que no se abone su importe y el de los daños, e igualmente se considerará como abusivo la corta de los árboles para vuelo de hacha, recomposición de caminos y otros usos semejantes.

14. Las extracciones de leñas muertas y rodadas se efectuarán sin cortar, árbol alguno que no esté marcado ni ramas ni matas verdes que se hallen en pie, sea cuales fueren el vigor conque vegetan y los motivos que se aleguen; y tampoco se aprovechará, al verificarse esta clase de extracciones, producto alguno maderable, por insignificante que sea.

15. Los aprovechamientos de leñas señalados por superficie se llevarán a cabo dentro de los límites que se demarquen, prohibiéndose cortar árboles y variar los hitos y señales que sirven para la demarcación.

16. En las rozas de matas bajas o cortas a matarrasa se darán los cortes oblicuos y a flor de tierra, con instrumentos

bien cortantes y de modo que no resulten arranque de corteza, desgajadura ni extracción de tierra vegetal.

17. En las cortas o matarrasa no se cortará ningún árbol, sea cual fuese su lozanía. En las rozas de arbustos sólo se aprovecharán las matas de esta clase, respetando todo pie de roble y haya, por pequeño que sea. En el caso de permitirse la corta de matas de estas dos especies, se dejarán los resalvos que se prevengan que en ningún caso tendrán un espaciamiento menor de 10 metros.

18. Las entresacas se efectuarán según proceda y disponga en cada caso, debiendo entresacarse, por regla general, los pies torcidos, secos, defectuosos y mal configurados de las dimensiones que se determinen y dejarse los lozanos y bien configurados a las distancias que se precisen.

19. Las podas se ejecutarán de modo que los árboles queden bien guiados y despojados de las ramas secas e inútiles, los espolones y verrugas que impidan su buen crecimiento y configuración y conforme a los árboles que hará podar el funcionario del Ramo encargado de dirigir el aprovechamiento para que sirvan de modelo. Los cortes se darán oblicuos y muy limpios, con instrumentos bien afilados, evitándose el desgarrar de la corteza y leña, y no se permitirá cortar la guía de ningún árbol ni descabezar más que los que hayan sido descabezados otra vez.

20. No se podrán hacer cortas en los montes ni sacar los productos de ellos antes de salir el sol ni después de ponerse. Tampoco se consentirá encender fuego más que en las chozas y talleres.

21. Los productos forestales no se extraerán de los montes sin que antes los reconozca el funcionario del ramo y la pareja de la Guardia civil encargada de vigilar el aprovechamiento. De ser maderables los productos, habrán, además, de marcarse las piezas en sus dos topes y al pie de sus respectivos tocónes, por el expresado funcionario, para legitimar su procedencia.

22. La saca o arrastre de los productos se hará por los carriles de los montes; si éstos no fuesen suficientes, por los que designen con anticipación los empleados del ramo, a petición del concesionario.

23. Al procederse a la extracción o arrastre de los productos se tendrá especial cuidado en no estropear ni deteriorar el repoblado, pues de estos daños serán responsables los rematantes concesionarios.

24. Se prohíbe la extracción de frutos, hierbas, pastos, semillas, raíces, hojas frescas o secas, estiércoles, piedra, tierras, arenas, caza, pesca y de todo otro cualquier producto de los montes cuyo disfrute no esté completamente autorizado.

25. Se prohíbe a los rematantes y concesionarios de maderas estampar marcas ni otra clase de señales en los topes de las piezas, pudiendo solamente colocarlas en las tablas y cantos de las mismas si estuviesen escuadradas, o un espejo hecho en la superficie de la curva de los que están en rollo, a fin de evitar la confusión de marcas que dificulten el conocimiento de los oficiales.

26. Terminado que sea un aprovechamiento, los interesados lo pondrán en conocimiento del funcionario del Ramo que le dirija, a fin de que con asistencia del rematante o concesionario, de una Comisión del Ayuntamiento y pareja de la Guardia civil que se nombre se reconozca cómo se ha verificado, se haga la contada en blanco y se examine el estado del monte en la comprensión de la corta y en una zona de 200 metros a su alrededor. De la operación se levantará acta por triplicado, que firmarán todos los que asistan al reconocimiento de verificación, y en su virtud se expedirá el certificado a que hubiere lugar. De haber daños se exigirá la debida responsabilidad a los rematantes o concesionarios, previo el oportuno expediente, quedando los productos que existan en los montes y fianza prestada afectos a esta responsabilidad.

27. En 1.^o de octubre de 1925 se darán por caducadas las adjudicaciones hechas, exigiéndose a los rematantes y concesionarios las consiguientes responsabilidades si no hubiesen en aquella fecha terminado todas las operaciones de los aprovechamientos, a no ser que se les conceda prórroga para continuarlas.

28. Estas responsabilidades y las a que se refieren las condiciones 2.^a y 9.^a se exigirá, en su caso, a las entidades administrativas a quienes se expidan las licencias para ejecutar los aprovechamientos; pero los Ayuntamientos podrán hacerlas recaer en las Juntas Administrativas o Comisión de Montes siempre que demuestren que no han cumplido las órdenes e instrucciones y denunciar a los causantes dentro del término precitado en la condición 9.^a de este pliego; los rematantes o concesionarios serán responsables de las faltas que cometan los delegados, obreros, hacheros, conductores y demás empleados suyos en las operaciones de la explotación.

29. Las contravenciones a estas condiciones serán castigadas con las penas consignadas en las Ordenanzas y demás disposiciones vigentes del ramo.

PLIEGO NÚMERO IV

Condiciones a que han de sujetarse los aprovechamientos de pastos en los montes.

1.^a La introducción de los ganados al aprovechamiento de los pastos en los montes no deberá hacerse sin que preceda la licencia expedida por la Jefatura del Distrito forestal. La contravención será castigada con una multa igual al valor de lo aprovechado.

2.^a Esta licencia se expedirá a nombre de los Ayuntamientos, quienes cuidarán de dar a todos los participes, según la pertenencia de los montes, copia literal de la licencia en la parte que les interesa.

3.^a Para obtener esta licencia deberá presentarse por los interesados, en la oficina del Distrito forestal, la carta de pago en que se acredite el ingreso en la Caja de la Administración de Hacienda pública de la provincia del 10 por 100 de la tasación de los productos y el documento necesario en que se hará constar el ingreso del resto de dicha tasación en la Depositaria municipal, a disposición del dueño del monte.

Las licencias serán obtenidas antes del 30 de septiembre de 1924, y transcurrido dicho día sin haberla obtenido, los pastos concedidos serán tenidos como sobrantes y serán, por tanto, subastados.

4.^a Los Alcaldes de los Distritos municipales darán una relación de los pastores y ganados que cada uno ha de guardar al guarda de Montes y guardia civil encargados de la custodia del monte respectivo.

Los pastores irán provistos de los documentos que los acrediten como tales pastores, haciendo constar el número, especie y clase del ganado que custodian. Estos documentos serán expedidos por los Ayuntamientos o pueblos dueños de los montes, siendo obligación de los pastores presentarlos a los empleados del ramo y ayudar a éstos en el reconocimiento de los ganados.

5.^a Para el aprovechamiento de los pastos se atenderán los interesados a lo consignado en los estados del plan de aprovechamientos insertos en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Las cabras autorizadas para el pastoreo lo serán sólo de dos por vecino del pueblo dueño del monte en los que se autoriza esta clase de ganado.

6.^a No se podrá introducir ninguna clase de ganados en los terrenos que haya sufrido algún incendio después del año 1918, en los tallares que tengan menos de seis años, en los sitios que estén acotados ni fuera de los límites que se designen, porque, de lo contrario, se incurrirá en la multa que determinan las disposiciones vigentes.

7.^a Los Ayuntamientos y pueblos dueños de los montes podrán acotar al pastoreo los montes que tengan por conveniente, dando cuenta de ello al ingeniero jefe del distrito forestal, a fin de que lo tenga en cuenta al expedir la licencia, y al señor comandante de la guardia civil de la provincia para que haga respetar dicho acotamiento. Este acotamiento no podrá durar menos del año forestal.

8.^a Al frente de las cabañas y de los rebaños de ganado habrá, por lo menos, un pastor cuya edad no baje de 16 años.

9.^a El dueño del ganado que se encuentre en los montes y cuyo pastor no se halle provisto del permiso expresados en las condiciones anteriores, o que conduzca mayor número de cabezas o de distinta especie que el detallado en el mismo, será considerado, como contraventor y, como tal, castigado.

10. Será responsable de los daños causados por el ramoneo el dueño del ganado que se encuentre dentro de un radio de 200 metros al rededor del sitio donde se haya cometido, y cuando no lo hubiera a esta distancia ni aparezca dañador en las diligencias que se instruyan, recaerá la responsabilidad sobre todos los dueños de los ganados que pasten en el monte.

11. La misma responsabilidad se exigirá por los daños que se adviertan en los tallares o en las superficies acotadas para viveros u otros fines conducentes a la mejora y repoblación del monte, ya se hallen determinados sus límites con mojones bien con otras señales cualesquiera.

12. Los pastores serán responsables de los incendios que ocurran si al instalar sus hogares no lo hacen en los sitios que los empleados del ramo les emplacen y con las precauciones necesarias para evitar un siniestro.

13. Las cabañas o chozas de los pastores y los rediles se situarán en los puntos destinados desde antiguo a estos usos, y de no haberlos, donde lo señalen los citados funcionarios.

Para su construcción y servicio podrán utilizar las leñas

muertas y rodadas, exigiéndose en otro caso la consiguiente responsabilidad por las ramas o árboles que se corten.

14. Las cabañas se situarán en las majadas y seles que por antiguas ordenanzas tienen designadas y el tiempo que en ellas se fija.

15. La entrada y salida del ganado se hará por los caminos y veredas del monte, y si no fueran suficientes, por los que con antelación señalen dichos empleados, teniendo siempre la precaución de no atravesar por ningún terreno acotado.

16. Terminada que sea la época del aprovechamiento no se permitirá ya pastar en el monte a ninguna clase de ganados y entonces se practicará un reconocimiento para expedir el certificado a que haya lugar.

17. Los Ayuntamientos y administradores de los montes podrán agregar a estas condiciones las puramente administrativas que consideren oportunas y las de igual clase que las Ordenanzas especiales o antiguas concordias consignen, pero habrán de remitir una copia de ellas al señor ingeniero jefe del ramo para exigir su cumplimiento.

18. En los casos no determinados en este pliego se estará siempre a lo dispuesto en la legislación vigente del ramo.

19. Las contravenciones a las cláusulas de este pliego serán castigadas con las penas consignadas en las ordenanzas y demás disposiciones vigentes del ramo.

20. Para que ninguno alegue ignorancia, los alcaldes tendrán de manifiesto este pliego en los sitios acostumbrados, lo harán saber a todos los vecinos que hayan de introducir sus ganados en los montes y expresarán al dorso del certificado que deben expedir, según la condición 4.^a, los límites de las superficies que están acotadas.

21. Los Ayuntamientos y las Juntas administrativas de los pueblos tendrán en cuenta sus convenios arbitrales, los respetarán y harán cumplir, siempre que no se opongan a las leyes y reglamento vigentes por las que se rigen los aprovechamientos forestales en general, ni a las condiciones facultativas aquí consignadas.

PLIEGO NUMERO V

Pliego de condiciones a que han de sujetarse los cultivos que, como mejora, se conceden en el plan vigente en los montes de utilidad pública.

1.^a El vecindario podrá ocupar temporalmente la superficie concedida que el Municipio repartirá entre los vecinos que lo soliciten con intervención del Distrito forestal, cuyo personal hará la oportuna fijación de las superficies.

2.^a La concesión y ocupación del terreno será por diez años.

3.^a Se abonará por cada uno de los interesados en esta repartición, cada año, la cantidad correspondiente al Ayuntamiento, que ingresará las cantidades totales en el habilitado del Distrito forestal, a disposición de la Jefatura del mismo, antes del 30 de septiembre de 1924.

4.^a Dichas cantidades se invertirán en las obras de restauración, repoblación y mejora que el Distrito entienda más urgentes y necesarias en los mismos montes comunales del pueblo a que se hace la concesión, dedicando a excepción del 10 por 100 que corresponde al Estado todo lo recaudado a dicho destino y corriendo por cuenta del Estado los gastos que se ocasionen por la dirección, inspección, etc.

5.^a La repoblación podrá efectuarse, bien por siembra directa, bien por plantación, previa la formación del vivero o viveros necesarios para la obtención de la planta.

6.^a En las obras de restauración y mejora se comprenderá la fijación de terreno, si fuera necesario, y el trazado y construcción de caminos, sendas, etc.

7.^a El vecino que no satisfaga en el plazo que se fija el importe correspondiente al lote que se hubiere adjudicado, así como el que no le convierta en prado antes de terminar el segundo año de la concesión, perderá su derecho a los mismos, pudiendo el Municipio designar desde luego otro vecino para que explote la concesión, y de no haber ningún solicitante del lote para aquel objeto, se incorporará de nuevo la parcela para el libre pastoreo en la misma.

8.^a Ningún concesionario podrá ceder la parte que se le hubiere adjudicado sin previa autorización, así como nadie podrá alegar en tiempo alguno derecho de posesión ni de propiedad sobre el terreno que hubiere usufructuado.

9.^a Al llegar la terminación del tiempo fijado, la Administración forestal se hará cargo de la superficie que ahora se concede y determinará lo que en ella proceda efectuarse en beneficio del monte comunal de que forma parte.

10.^a Las condiciones anteriores aplicables a los montes de utilidad pública concedidos para labor y siembra en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 31 de mayo de 1915, salvo el plazo fijado en la condición 2.^a, que no tiene más límite de tiempo que el de la conservación de la vecindad por el concesionario y el destino del 90 por 100 del canon anual, que será ingresado en arcas municipales a disposición del pueblo propietario del monte.

PLIEGO NÚMERO VI.

Condiciones a que ha de sujetarse el aprovechamiento de la caza.

1.^a Serán aplicables a los aprovechamientos de la caza las condiciones 1.^a a la 12 de las incluidas en el pliego número 1, inserto en el «Boletín Oficial».

2.^a Los rematantes o concesionarios de estos aprovechamientos de caza se atenderán además estrictamente a cuanto previene la vigente ley de Caza de 16 de mayo de 1902.

3.^a No se consiente el ejercicio de la caza en los montes en que este aprovechamiento haya sido subastado a otras personas que a los concesionarios o a las por éstos autorizadas por escrito. Los que cazaren sin acreditar la competente autorización sufrirán las consecuencias de haber cazado en vedado.

4.^a Los concesionarios quedan obligados a colocar señales indicadoras de *Vedado de caza* a que se refiere el artículo 9.^o de la ley, sin cuyo requisito no podrán perseguir a los cazadores que, provistos de la oportuna licencia, cacen en los montes objeto de aprovechamientos de caza subastados.

5.^a Para obtener la correspondiente licencia de aprovechar la caza será condición indispensable, además del cumplimiento de las condiciones 1.^a a la 12 del pliego número 1, inserto en este «Boletín», la de pagar un guarda por cada grupo de montes que constituyan un solo aprovechamiento de caza, según los estados insertos a continuación, a razón de cuatro pesetas diarias, que ingresarán por mensualidades en la Habilitación del Distrito forestal con la debida anticipación, guardas que serán nombrados por la Jefatura a propuesta del concesionario, y cuya misión será la de perseguir y denunciar a todo infractor de las disposiciones del ramo de Montes, además de la vigilancia y custodia de la caza.

6.^a Las subastas se verificarán en los términos municipales donde radican los montes objeto de este disfrute, en los días señalados en el correspondiente estado, publicado a continuación en el «Boletín Oficial».

7.^a Los contratos de esta clase de aprovechamiento se entenderán hechos como dispone la condición 25 del pliego número 1, y por espacio de cinco años, con objeto de que el rematante pueda remunerarse de los desembolsos a que quedan obligados y a los gastos de propagación de las especies animales que crean convenirle y que no sean de los clasificados como dañinos por la ley y reglamento de Caza vigente y de aquellos otros que, aunque no comprendidos en esta clasificación, sean tenidos en la localidad como perjudiciales, los que habrán de ser siempre tenidos como caza libre a tenor de lo mandado en los artículos 39 y siguientes de dicha ley.

8.^a La declaración de animales perjudiciales no clasificados así por la ley de Caza se hará por el Distrito forestal a propuesta de los dueños de los montes.

PREVENCIÓN FINAL

Cuando una subasta de productos forestales (maderas, piedra, caza, etc.), sea adjudicada por varios años, se entenderá que el precio del remate es siempre anual, y, por tanto, que anualmente habrá de ingresarse por el rematante en arca municipales del dueño del monte el 90 por 100 del total precio de remate, y que anualmente habrá de obtener la correspondiente licencia de aprovechar, que será expedida por la Jefatura previa presentación de la carta de pago que acredite haber ingresado el dicho 90 por 100 en arcas municipales y el 10 por 100 restantes en arcas del Tesoro, con destino a mejoras y repoblación de montes.

Ayuntamiento de Castro Urdiales

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión municipal permanente de dicho Ayuntamiento durante el mes junio de mil novecientos veinticuatro.

Día cuatro.—Aprobó el acta anterior.

Quedó enterada de la correspondencia y «Boletines Oficiales».

Aprobó el extracto de los acuerdos adoptados durante el mes de mayo.

Autorizó a doña Liboria Sáinz para abrir un local en la calle de la Correría, destinado a venta de refrescos y licores, previo pago de diez pesetas.

Desestimó petición de don Emeterio Merino Rojo sobre cesión de la casa del pueblo de Talledo, que antes estaba destinada a vivienda de maestro.

Que se conceda al Colegio Hijas de la Cruz una gratificación anual en vez del agua que solicita gratuitamente, instalándose en dicho Colegio el contador, y que en cuanto a la colocación de una luz que se pide se procederá a hacerlo en tiempo oportuno.

Aprobar la liquidación del impuesto de consumos correspondiente al mes de mayo.

No acceder a lo que se solicita por los camineros, ayudante del cantero y albañil municipales, sobre aumento de sueldo, por estar formados los presupuestos para el próximo ejercicio.

Que se dé cuenta al pleno de la petición de Pedro Río-seco, portero del Ayuntamiento, solicitando una gratificación por los muchos servicios que presta.

Aprobar la distribución de fondos del mes.

Aprobar varias cuentas.

Que se proceda a la amortización de diez y ocho obligaciones del empréstito de 1897, mediante sorteo que se verificará en la sesión próxima, anunciándose al público.

Que para ver los cerramientos hechos en terrenos del barrio del Chorrillo por don Melchor Odriozola sea la Comisión permanente, con excepción del señor alcalde, la que gire visita a dicho sitio, por componerse la Comisión de Policía rural y Montes de concejales de pueblos agregados que no pueden realizar dicha inspección.

Que se anuncie una plaza de empleado temporero para el servicio de aguas, con el jornal diario de cuatro pesetas.

Que el precio de los contadores para la venta a los abonados sea el de cuarenta y nueve pesetas al contador, y el de colocación una peseta cincuenta céntimos por soldadura y tres pesetas cincuenta céntimos por cada metro de tubo de plomo, incluidos el de las fijas y soportes.

Día once.—Aprobó el acta anterior.

Quedó enterada de la correspondencia y «Boletines», acordando, en vista de comunicación del señor encargado de vías y obras del ferrocarril de Castro a Traslaviña, se realicen las obras de arreglo del puente llamado de Santa Catalina.

Que se hagan en el matadero las reparaciones que indica el conserje del mismo.

Llevar a cabo las obras indispensables para dejarla en condiciones de habitabilidad y conservación en la casa que habita la señora maestra nacional del pueblo de Alledelagu.

Comunicar a don Antonio Peral que se atenga en la nueva construcción que pretende en la calle de Ardigales, número 33, a lo que se determina en el plano de población.

Conceder autorización a José San Emeterio y Vicente Gainza para tirar barrenos a fin de hacer el desmonte de una roca en la planta baja de la casa número 14 de la calle de Santa María, con la intervención del señor sobrestante, y bajo la dirección del mismo.

Autorizar al arquitecto señor Bastida para dar comienzo a las obras de construcción de un colegio de segunda enseñanza en los terrenos que se indican en el plano que acompañan y con sujeción al proyecto unido a los mismos, previo informe del señor sobrestante y pago de los derechos.

Que quede sobre la mesa comunicación del conserje del cementerio sobre derecho de usufructuar los terrenos sobrestantes del mismo.

Conceder a don Juan Cobo permiso que solicita para poner una puerta en la casa número veinte de la calle de Santander, previo pago de los derechos correspondientes.

Autorizar a don Angel Sisniega para sustituir un balcón de la fachada de una casa de su propiedad por un mirador, previo informe del sobrestante y pago de derechos.

Autorizar igualmente a don José Larrinaga para construir una casa en el sitio llamado Pedrero, con arreglo al plano que acompaña, previo informe de la Comisión de obras y sobrestante municipal y pago de derechos.

Que se dé cuenta al pleno de la proposición que en su instancia hace don Timoteo Ibarra sobre establecimiento de una escuela nocturna para marineros.

Que queden sobre la mesa las solicitudes de Gregorio Mar, Jesús Camus, Alfonso de la Peña y Carmelo Merino, que solicitan la plaza de empleado temporero del servicio de aguas.

Fueron fijadas las cuentas municipales correspondiente al segundo semestre de mil novecientos veintitrés a veinticuatro, acordando se ponga de manifiesto durante quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, con sus justificantes, para los efectos de que cualquier habitante del término pueda examinarlas y formular reparos u observaciones.

Que por el señor sobrestante se vuelva a formular nuevo presupuesto de las obras que han de realizarse en la casa de Telégrafos, limitadas al saneamiento de la misma y arreglo interior, y que se lleven a cabo lo antes posible.

Aprobar el pliego de condiciones para la subasta de pastos de Brazomar y Sierra de la Mar de Ballena y San Andrés y que se anuncie la subasta de los mismos para el día quince, a las doce, bajo el tipo de cincuenta y veinticinco pesetas.

Que se anuncie al público el resultado del sorteo de las diez y ocho obligaciones del empréstito municipal para traída de aguas de 1897.

Que pase a informe de la Comisión de Obras y del señor sobrestante la instancia de don Pablo Laya sobre reparación de la fachada de la casa número cuatro de la calle de la Mar.

Acordar la aprobación y que se haga pago de varias cuentas.

Que se proceda al arreglo y pintado de los bancos de los paseos públicos y marquesina de la playa.

Día 18.—Aprobó el acta anterior.

Quedó enterada de la correspondencia y «Boletines Oficiales».

Que se nombre alguacil de la Junta administrativa de Islares a Toribio Barquín, con el haber de 50 pesetas anuales.

Acceder a la petición de dicha Junta de Islares sobre establecimiento de prestación personal para arreglo de los caminos de dicho pueblo, de conformidad con lo que determina el Estatuto municipal.

Autorizar a don Ramón Olavarria para colocar una cañería que empalme con la general en la calle de subida a la estación, bajo la inspección del señor sobrestante y pago de derechos y autorizarle asimismo para la corta de dos árboles que impiden el acceso a la casa de su propiedad, quedando éstos a beneficio del Ayuntamiento y pagando la cantidad de quince pesetas, que se destinarán a la adquisición de otros árboles para plantarlos en época oportuna.

Que pase a informe de la Comisión de Policía rural y Montes la instancia de Ambrosio Zaballa solicitando una parcela de terreno comunal en el lugar de la Magdalena.

Autorizar a don Francisco Herrero para pintar un balcón en una casa de la calle de Ardigales, previo informe del señor sobrestante y pago de derechos.

Que no puede accederse a lo que solicita don Francisco Gembero por ser de propiedad particular la finca donde da el hueco que pretende abrir y por tanto que carece de competencia el Ayuntamiento para otorgar lo que solicita.

Conceder gratuitamente la plaza de toros para una novillada que ha de darse el día 29 del actual y que las obras de reparación se realicen por mitad entre la Comisión organizadora de dicho festejo y el Ayuntamiento.

Autorizar a Matilde García para la apertura de un establecimiento destinado a la venta de ropa hecha para niños.

Conceder un socorro de veinticinco pesetas a Francisco Iglesias.

Adjudicar definitivamente la subasta de los pastos de Brazomar y Sierra de la Mar de Ballena y San Andrés.

Autorizar a don Martín Benzal para la apertura de un establecimiento destinado a café económico.

Autorizar al señor alcalde para que retire la cantidad de 800 pesetas de la cuenta de valores del Hospital de esta ciudad para reintegro de intereses.

Igualmente se autorizó a la viuda de don Fernando Villa, de Santander, para el cobro en la Diputación provincial del ejercicio trimestral por subvención a favor del Hospital de esta ciudad.

Que se abra una cuenta corriente en el Banco local «Crédito de la Unión Minera» a nombre del Ayuntamiento y «Servicio de aguas», en la que se ingrese lo referente a alquiler, venta y colocación de contadores, sin perjuicio de formalizar periódicamente a fin de cada mes en la contabilidad municipal las cuentas de ingresos y pagos efectuados por el expresado concepto.

Nombrar empleado temporero para el servicio de aguas a Alfonso de la Peña Alesanco.

Autorizar a don Eugenio Urrabaso para realizar obras de reparación en las repisas de la casa número 15 de la calle de Nuestra Señora, previo informe del señor sobrestante y pago de derechos.

Que se haga saber al público solicite la instalación de contador para el servicio de aguas antes de primero de julio, pues desde tal fecha se cortará el servicio a quien no lo tenga solicitado.

Día 25.—Aprobó el acta anterior.

Quedó enterada de la correspondencia y «Boletines Oficiales».

Nombró alguacil de la Junta administrativa del pueblo de Oriñón a Antonio López, con el sueldo de cincuenta pesetas anuales.

Autorizó a don Antonio de la Llosa para pintar las puertas de la planta baja de la casa número veintisiete de la calle de Ardigales, previo informe del señor sobrestante y pago de derechos.

Que se encargue don Gabriel Sáez del riego de las carreteras y calles de esta ciudad en las condiciones que señala en su proposición, que resulta la más ventajosa de las presentadas.

Denegó autorización para instalar una tómbola en el Paseo de la Barrera a don Juan Bilbao.

Aprobó varias cuentas, acordando se haga pago de las mismas.

Aceptar el informe de la Comisión de Obras y sobrestante municipal respecto a la casa número dos de la calle de la Mar, ordenando a los dueños de la misma se realicen obras de consolidación que aseguren su estabilidad, ateniéndose a las ordenanzas municipales y alineacio-

nes que preceptúa el plano de población, procediendo a tal arreglo o a la demolición en término de un mes.

Aprobó la nómina de la banda de música del mes de junio.

Castro-Urdiales a 1.º de julio de 1924.—El secretario, Luis Herrera.—V.º B.º, el alcalde, Alfredo Salvarrey y Cerro.

759

Recaudación de Contribuciones de Santander

Días en que se verificará la cobranza de las contribuciones correspondientes al actual trimestre en los Ayuntamientos de las zonas que a continuación se expresan:

Zona de Ramales

Arredondo: días 21 y 22 de agosto; Ramales: 27 y 28; Rasines: 18 y 19; Ruesga: 23, 24 y 25; Soba: 12, 13 y 14.

Zona de Reinosa

Campóo de Yuso: días 28 y 29 de agosto; Enmedio: 19, 20 y 21; Hermandad de Campóo de Suso: 12 y 13; Las Rozas: 26 y 27; Pesquera: 16; Reinosa: 22 y 23; Santiurde: 16; Aguayo: 17; Valdeolea: 14 y 15; Valdeprado: 16 y 17.

Zona de Potes

Cabezón de Liébana: días 9 y 10 de agosto; Camaleño: 19, 20 y 21; C. Cillorigo: 16 y 17; Potes: 25 y 26; Pesaguero: 22 y 23; Tresviso: 11; Vega de Liébana: 12 y 13.

Zona de Villacarriedo

Castañeda: días 7 y 8 de agosto; Cayón: 21, 22 y 23; Corvera: 16, 17, 18 y 19; Luena: 16, 17 y 18; Puenteviesgo: 11, 12 y 13; San Pedro del Romeral: 23, 24 y 25; Santiurde de Toranzo: 22, 23 y 24; Saro: 13 y 14; Selaya: 23, 24 y 25; San Roque de Riomiera: 23, 24 y 25; Vega de Pas: 23, 24 y 25; Villacarriedo: 25, 26 y 27; Villafufre: 12, 13 y 14.

419-420

PROVIDENCIAS JUDICIALES

En nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), don Gerardo Alvarez de Miranda y Valderrábano, juez de primera instancia del distrito del Este de Santander,

Se hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda se han seguido autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía promovidos por el Banco de Santander, de esta Plaza, contra don Jesús Amber, en los que se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En Santander, a veintiocho de enero de mil novecientos veinticuatro.—Habiendo visto don Gerardo Alvarez de Miranda y Valderrábano, juez de primera instancia del distrito del Este de la misma, estas diligencias de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, seguidas entre partes, de la una, y como demandante, la entidad de crédito «Banco de Santander», de esta vecindad, representada por el procurador don Alberto López Dóriga y dirigida por el letrado licenciado don Rafael Botín y Sánchez de Porrúa, y de otra, y como demandado, don Jesús Amber, vecino que fué de esta ciudad, éste en rebeldía, sobre reclamación de pesetas, y—Resultando que por el procurador señor Dóriga se formuló demanda de menor cuantía estableciendo como hechos: Que don Jesús Amber montó en esta ciudad una industria para la fabricación de chocolates y dulces, a la que denominó «La Montaña», y soli-

citó del Banco, su cliente, le admitiese letras al descuento, haciéndose la operación, como lo comprueba con las letras de cambio que acompaña, dando un resultado a favor del aludido Banco y en contra del demandado de la suma de 2.354,50 pesetas. Que todas las letras fueron presentadas por su parte al señor Amber, quien recogió el importe de las mismas, las que han sido impagadas por los conceptos que enumera, y como noticioso el Banco de que el señor Amber vendió cuanto en su fábrica había y que había desaparecido de su domicilio el día veinticinco del pasado mes de septiembre, solicitó el procurador demandante el embargo preventivo de bienes del deudor, el que se acordó y llevó a efecto en la suma de dos mil pesetas que don Nestor Mejía era en deber al repetido demandado. Establece a continuación los fundamentos de derecho que estima oportunos, y termina suplicando que, previos los trámites que en derecho procedan, se dicte sentencia condenando a don Jesús Amber a que en término de tercero día, una vez firme la sentencia, pague a su principal la suma de 2.354,50 pesetas, intereses legales desde el día de la reclamación judicial y las costas causadas y que se causen hasta el efectivo pago.—**Resultando** que acreditado en autos por el secretario que el demandado se hallaba ausente en ignorado paradero y admitida la demanda formulada, se dió traslado de la misma al demandado, haciéndose el emplazamiento por edictos, que se insertaron en el «Boletín Oficial» de la provincia y sitio público acostumbrado y transcurrido el término del emplazamiento se declaró la rebeldía del don Jesús Amber, a instancia de la parte actora, siéndole notificados cuantos proveídos recayeron en los estrados del Juzgado; y recibido el juicio a prueba, se propuso por el procurador señor Dóriga, como medios probatorios, la de cojejo de letras y dictamen pericial, la que se llevó a efecto en forma, y transcurrido el término de la ejecución, se mandó unir la practicada a los autos y señalado día para la comparecencia, no se celebró por la no asistencia de las partes, a la que habían sido citadas en forma legal.—**Resultando** que en la substanciación de este juicio se han observado las prescripciones legales.—**Considerando** que justificada la existencia de la deuda que en la demanda se reclama, por la prueba documental y pericial aportadas a estos autos, es vista la obligación del demandado de abonar su importe, según ordena los artículos 458 y 460 del Código de Comercio.—**Considerando** que el estado de rebeldía en que se encuentra el demandado hace presumir en la carencia de fundamentos legales en que apoyar su falta de pago, procediendo, por lo tanto, la imposición de costas a dicho demandado.—**Considerando** que, según ordena el artículo 1.100 del Código civil, incurren en mora los obligados a entregar alguna cosa desde que el acreedor les exige judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación, y disponiendo el 1.108 del mismo cuerpo legal que cuando la obligación consista en el pago de alguna cantidad, procede condenar al demandado al pago del interés legal, a contar desde la fecha de la reclamación judicial.—Vistas las disposiciones legales citadas y demás pertinente y de general aplicación,

Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado, declarado en rebeldía en este juicio, a que pague al actor «Banco de Santander» la cantidad de dos mil trescientas cincuenta y cuatro pesetas cincuenta céntimos, interés legal de esta cantidad a contar desde la fecha de la reclamación judicial y al pago de todas las costas de este juicio, y teniendo en cuenta el estado de rebeldía del demandado don Jesús Amber, hágasele la notificación de esta sentencia en la forma que ordena el artículo 769 de la ley de En-

DE PAGO

juiciamiento civil.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Gerardo A. de Miranda.—*Publicación.*—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor juez que la suscribe en el mismo día de su fecha estando celebrando audiencia pública, doy fe.—Ante mi, Jesús Escobio.

Lo relacionado concuerda bien y fielmente con sus originales, a los que me permito en caso necesario.

Precitada sentencia se notificó al rebelde don Jesús Amber por edictos en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, habiendo transcurrido el término legal sin que por ninguna de las partes se interpusiera recurso alguno contra la misma, por lo cual ya es firme, y a los efectos de los artículos 776 y 777 de precitada ley de Enjuiciamiento civil, se expide la presente ejecutoria en Santander a primero de agosto de mil novecientos veinticuatro.—El juez, Gerardo Alvarez de Miranda.—P. S. M., Jesús Escobio.

Soledad Bolado San Sebastián, domiciliada últimamente en Santander, comparecerá el día 25 del actual, a las diez, ante la Audiencia provincial de Santander, al objeto de asistir como testigo a las sesiones de juicio oral de la causa, por allanamiento de morada, contra Jacinto Chaves Sedano, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar. 387

Don Edmundo Sanjuán y Cañete, teniente de navio, juez instructor de una causa por deserción de buque mercante.

Hago saber: Que por providencia dictada en la referida causa he acordado la comparecencia del procesado Jacinto Miguel Emeterio Oliva Diaz, de 34 años de edad, hijo de Miguel y Manuela, natural de Comillas y que se halla en ignorado paradero.

Y a fin de que pueda tener efecto su presentación, se publica esta requisitoria por la que cito, llamo y emplazo al individuo que se deja mencionado, para que en el término de cuarenta días, contados desde la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», se presente en este Juzgado, sito en la Comandancia de Marina de Santander, bajo apercibimiento de que, si no comparece, será declarado en rebeldía y perjuicios a que haya lugar, rogando a las autoridades que de tener conocimiento del paradero de Jacinto Miguel Emeterio Oliva Diaz, procedan a su detención y lo conduzcan convenientemente custodiado a mi disposición.

Santander, 7 de agosto de 1924.—El juez instructor, Edmundo Sanjuán. 388

Don Antonio Izquierdo y Benítez de Lugo, capitán de Infantería de Marina y juez instructor del expediente instruido con motivo de la pérdida de la cartilla naval del individuo Juan Garrido Viaña.

Por el presente cito, llamo y emplazo a cuantas personas tengan y puedan aportar algunos datos relacionados con la pérdida de la cartilla naval del individuo Juan Garrido Viaña, a que comparezcan en este Juzgado de Marina (sito en Torre del Oro), en el plazo de veinte días, a partir de su publicación.

Sevilla, 31 de julio de 1924.—El juez instructor, Antonio Izquierdo.—El secretario, Manuel Muñoz. 386

Francisco Lafuente Torre, hijo de Víctor y de Aurelia, natural de Castañeda (Santander), y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro

del término de treinta días en el cuartel de María Cristina, ante el juez instructor don Francisco Rodríguez Urbano, capitán de Infantería, con destino en el Regimiento de Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 6 de agosto de 1924.—El juez instructor, Francisco Rodríguez Urbano. 418

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Polaciones

En cumplimiento y a los efectos de lo que dispone el artículo 7.º del Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas, se hace público que en el pueblo de Lombraña se hallan prendadas y puestas en custodia las reses siguientes:

Una vaca, pelo color de avellana clara, marco S N.—Otra de igual pelo, con un campano, marco T A.—Otra de igual pelo, trae un campano, marco S y una cruz.—Otra del mismo pelo, con una becerro de 5 meses, marco S. y una cruz.

Dos novillas de 2 años, traen campanos, pelo joso negrecido, marco S y una cruz.—Otras tres más claras, la una de igual edad que las anteriores y las otras dos más jóvenes, marco S y una cruz.

El que se crea su dueño puede pasar a recogerlas, previo pago de prendada y demás gastos, en el plazo de 15 días, en los que transcurridos que sean se procederá a la venta de las mismas en pública subasta.

Polaciones, 5 de agosto de 1924.—El a'calde, Pedro Fernández. 380

Ayuntamiento de Los Corrales del Buelna

Don Gabriel Ruiz Elola, alcalde-presidente accidental del expresado Ayuntamiento.

Hago saber: Que hallándose vacantes los cargos de veterinario titular-veedor de carnes y el de inspector municipal de Sanidad e Higiene pecuaria, dotados con el haber anual de mil y quinientas pesetas, respectivamente, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado proceder por concurso a la provisión de dichos cargos sobre las bases que se hallan de manifiesto en la Secretaría.

Los haberes señalados y consignados en el presupuesto de este Municipio se acumularán en un solo sueldo, conforme determina el artículo 302 del Reglamento para la aplicación de la ley de Epizootias de 18 diciembre 1914.

Lo que se anuncia al público para que los aspirantes a los referidos cargos dirijan sus solicitudes documentadas a esta Alcaldía en el término de treinta días, contados desde el de la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia; debiendo significarse que es condición indispensable el que el agraciado fije su residencia en este pueblo de Los Corrales.

Dado en Los Corrales de Buelna, a 6 de agosto de 1924.—El alcalde, Gabriel Ruiz. 383

Ayuntamiento de Comillas

Las cuentas municipales de este Municipio correspondientes al ejercicio de 1924, se hallan de manifiesto en la Secretaría, por término de quince días, a los efectos reglamentarios.

Comillas, a 6 de agosto de 1924.—El alcalde, P. Azcárate. 381